



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020020665 DEL 01-04-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.120, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220059575 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 194, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1098639556	CINDY LORENA TOLOZA LOPEZ	80,68
2	CC	91534053	DIEGO ALFREDO PINTO ESPARZA	80,08
3	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	76,52
4	CC	1100948194	LAURA MARCELA BAYONA GOMEZ	70,99
5	CC	37721181	MONICA LILIANA DELGADO DIAZ	64,21
6	CC	13743401	DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ	63,92
7	CC	63551120	DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ	61,53
8	CC	57427633	AMIRA ESTHER MOJICA CUETO	60,28
9	CC	13718104	OSCAR ALFONSO PEÑA AMAYA	59,14
10	CC	63527970	MARGARETH ORTIZ RUBIO	58,96
11	CC	78691143	JORGE ENRIQUE HAYLOCK CALDERÍN	57,68
12	CC	79964160	BYRON SHELOCK PUERTO BARRIOS	54,89
13	CC	37748025	LUZ DARY GARCIA CACERES	54,26
14	CC	75102177	CARLOS JULIÁN SALGUEDO PÉREZ	53,24

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) No acredita el título de maestría en Ordenamiento Territorial, toda vez que lo que anexa es un recibo de pago de matrícula.

En consecuencia, las certificaciones laborales allegadas por la aspirante resultan insuficientes para acreditar la experiencia mínima profesional relacionada con el cargo a proveer, que para el caso particular debe ser de (40) meses.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008624 del 1 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, mediante PQR registrada con número interno 201808230056 de fecha 23 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

(...)

2. el cargo mencionado en el párrafo anterior solicitaba lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

**Alternativa de estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. **Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.**

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Y según podrá comprobar en los documentos que anexé para dicha convocatoria, podrá evidenciar que soy Economista, que tengo tarjeta profesional y que además, para la convocatoria, contaba con 53 meses y un día de experiencia, cumpliendo así la Segunda Alternativa dada en el cargo, que puse en negrita en el párrafo anterior.

3. Ahora, si bien la experiencia allegada en mi hoja de vida al momento de la postulación no muestra abiertamente las labores de coordinación, promoción y participación en la gestión administrativa como sugiere el objeto del cargo, si lo hace ampliamente en la gestión operativa y administrativa en diferentes áreas de las empresas en donde he trabajado. (...)

Finalmente la aspirante realiza una matriz en la que incluye todas las certificaciones que aportó para acreditar experiencia profesional relacionada y, resalta, aquellas funciones que considera guardan relación con las del empleo objeto de provisión.

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>4</sup> (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

<sup>4</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 194 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 1:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 2:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. (Subrayados fuera de texto).

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los siguientes documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

- Diploma de *Economista* otorgado por la Universidad Industrial de Santander el 31 de mayo de 2011, disciplina académica que efectivamente corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento requerido para el empleo.

De otra parte, se encuentra que para acreditar el requisito de posgrado, la aspirante aportó recibo de pago de derechos de matrícula para el 4º semestre de *Maestría en Ordenamiento Territorial*, expedido por la Universidad Santo Tomás, sede Bucaramanga, documento que no fue validado por el operador del concurso, toda vez que no es el documento idóneo para certificar la formación académica exigida de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria.

Al no acreditar el Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, se procede a verificar si resulta viable aplicar la Segunda Alternativa definida en la OPEC No. 194, para la cual la aspirante debe acreditar *"cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisito del empleo a proveer para el que más adelante este Despacho realizará el respectivo análisis normativo. A continuación se realizará el análisis de las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la aspirante, para el presente proceso de selección:

- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Centro de Estudios Regionales del Magdalena Medio, en adelante CER, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 074 – 11, cuyo objeto era *"Prestar los servicios como Asistente de Investigaciones II en el cumplimiento de los objetivos del Observatorio de Mercado Laboral de Barrancabermeja"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita tres (3) meses de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de abril de 2012, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 004 – 12, cuyo objeto era *"Prestar los servicios como Profesional Asistente de investigaciones, en cumplimiento de los objetivos de la Corporación"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y con ella se acreditan tres (3) meses y un (1) día de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 19 de octubre de 2012 y el 19 de marzo de 2013, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 068 – 12, cuyo objeto era *"Prestar los servicios como Profesional Asesor Interno en el cumplimiento de los objetivos del Observatorio Regional de Mercado Laboral"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita cinco (5) meses de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 20 de diciembre de 2013, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 092 – 13, cuyo objeto era *"Prestar los servicios como profesional principal en el proceso de cuantificación de las tasas y características del empleo, subempleo e informalidad en área urbana y rural de Barrancabermeja. En el marco del convenio DHS 5211713"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, sin embargo, la experiencia adquirida se contabilizará desde el 20 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que una parte del tiempo de esta experiencia se traslapa con un segmento del plazo contractual acreditado en la certificación anterior, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que establece que *"Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez"*, deduciendo con ello que se acreditan nueve (9) meses y un (1) día de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2013 y el 24 de febrero de 2014, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 182 – 13, cuyo objeto era *"Prestar los servicios como Profesional para la Coordinación del Acuerdo de Subsidio No. 000023816, en el marco del Acuerdo de Subsidio de Microcapital con el PNUD"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, sin embargo, la experiencia adquirida se

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

contabilizará desde el 21 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que una parte del tiempo de ésta experiencia se traslapa con un segmento del plazo contractual acreditado en la certificación anterior, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que establece que *"Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez"*, deduciendo con ello que se acreditan dos (2) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional.

- Certificación de fecha 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la cual consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 26 de febrero y el 29 de abril de 2014, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 080 – 14, cuyo objeto era *"Prestar los servicios profesionales para la coordinación del proceso de caracterización socio económica de las familias pesqueras y mineras de las veredas Termo Galán Berlín, Campo Galán, Isla de la Unión y (Sic) Isla Nueva Venecia, y el análisis de las condiciones de pesca y minería como actividades productivas en el área de influencia directa del proyecto IMPALA, en el marco de la Orden de Compra de Servicios suscrita entre Puerto IMPALA BARRANCABERMEJA S. A. y la Corporación CER"*. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita dos (2) meses y tres (3) días de experiencia profesional.
- Certificación del 31 de julio de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la cual consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 16 de abril y 30 de mayo de 2014, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 162 – 14, cuyo objeto era *"Prestar los servicios profesionales como Coordinadora para el proceso de la recolección de información sobre jóvenes en los municipios de Puerto Berrio, Segovia, Remedios, Barranco de Loba y Santa Rosa del Sur, en el marco del contrato de prestación de servicios entre la Asociación Canadiense de Colegios Comunitarios y la Corporación CER No. C5354"*. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita un (1) mes de experiencia profesional teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido entre el 14 y el 29 de abril de 2014 está traslapado con el tiempo de la certificación anterior, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que establece que *"Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez"*.
- Certificación del 3 de septiembre de 2015, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del CER, en la cual consta que la aspirante laboraba desde el 1 de junio de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2013 (esta última fecha que corresponde a la de la certificación, teniendo en cuenta que la misma expresamente señala que "hasta la fecha" la aspirante "labora" en esa entidad), en virtud de un Contrato Individual de Trabajo a término fijo de uno a tres años No. 002 – 14, desempeñando el cargo de Coordinadora de Proyectos. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y acredita quince (15) meses y dos (2) días de experiencia profesional.

El total del tiempo contabilizado de las certificaciones anteriores es de cuarenta (40) meses y once (11) días de experiencia profesional. En ese sentido, al cumplir con el tiempo exigido en la Segunda Alternativa de la OPEC 194, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

#### EMPLEO A PROVEER OPEC 194

**PROPOSITO PRINCIPAL:** Coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los lineamientos dispuestos por la entidad.

#### FUNCIONES:

1. Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
2. Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.
3. Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
4. Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
  5. Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
  6. Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
  7. Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.
  8. Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
  9. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
  10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 194
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 074 – 11 cuyo objeto era "Prestar los servicios como Asistente de Investigaciones II en el cumplimiento de los objetivos del Observatorio de Mercado Laboral de Barrancabermeja", y que fue ejecutado en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2011, se estipularon las siguientes obligaciones de la aspirante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestionar información requerida por las líneas de investigación ante entidades públicas y privadas del orden nacional, regional y local.</li> <li>• Apoyar las actividades de los profesionales de investigación del Observatorio de Mercado Laboral.</li> <li>• Participar en el análisis e interpretación de datos con el equipo de trabajo.</li> <li>• <u>Apoyar en la coordinación del personal de encuestas y sistematización contratado.</u></li> <li>• <u>Apoyar la coordinación de actividades de levantamiento de información</u> en zonas urbanas y rurales.</li> <li>• Realizar presentaciones y cuadros de salida de información del Observatorio de Mercado Laboral.</li> <li>• <u>Coordinar la logística y realización de la socialización de los hallazgos</u> encontrado en los estudios.</li> <li>• <u>Apoyar la coordinación de las actividades</u> relacionadas al Observatorio de Mercado Laboral.</li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior están relacionadas con el propósito y la función del empleo objeto de provisión de "Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, (...) en el proceso de reintegración (...)", toda vez que tratan de manera generalizada sobre la coordinación de actividades de índole operativa en el marco de un proceso que se desarrolla en distintas etapas, actividad que constituye un lugar común con la función señalada del empleo a proveer. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 004 – cuyo objeto era "Prestar los servicios como Profesional Asistente de investigaciones, en cumplimiento de los objetivos de la Corporación", y que fue ejecutado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 1º de abril de 2012, se estipularon las siguientes obligaciones a la aspirante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyar las investigaciones encomendadas por el Coordinador de Investigaciones en sus diversas</li> </ul>	<p>La anterior certificación no es válida para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones contractuales se enfocan al levantamiento de información, análisis e interpretación de datos, diseño e implementación de instrumentos, todas dentro de un marco de procesos de investigación científica, mientras que las del empleo objeto de provisión se relacionan con funciones de coordinación y gestión administrativa y</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>fases, formulación, gestión de información, construcción metodológica, desarrollo logístico, sistematización y análisis.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar, gestionar y proponer investigaciones (Caracterización de sectores productivos, estadística del mercado laboral, calidad de vida)</li> <li>• Apoyar las actividades de prestación de servicios de investigación y consultoría a instituciones y organismos públicos y privados.</li> <li>• Apoyar los procesos y análisis del CER.</li> <li>• Promover espacios de colaboración científica y técnica con instituciones y organismos públicos y privados.</li> <li>• Diseñar, estructurar y aplicar instrumento de captura de información primaria con base en las metodologías estadísticas normalmente aceptadas.</li> <li>• Consolidar cifras y estadísticas sobre la realidad socioeconómica de la región con base a los estudios, proyectos y convenios que realice el CER.</li> <li>• Liderar la publicación periódica del boletín de coyuntura socioeconómica publicado en el CER.</li> </ul>	<p>operativa en el marco de los procesos administrativos de la entidad.</p>
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 068 – 12, cuyo objeto era "Prestar los servicios como Profesional Asesor Interno en el cumplimiento de los objetivos del Observatorio Regional de Mercado Laboral", y que fue ejecutado en el período comprendido entre el 19 de octubre de 2012 y el 19 de marzo de 2013, se estipularon las siguientes obligaciones de la aspirante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesorar al Coordinador de Regional en las actividades encomendadas.</li> <li>• Capacitar al equipo de trabajo de los municipios en gestión de información, seguimiento a la gestión de información y protocolos de seguridad de la información.</li> <li>• Elaborar protocolos de construcción de los boletines de dinámica laboral y boletines de educación en formación para el futuro.</li> <li>• Apoyar al coordinador en la construcción de los formatos de levantamiento de información para la elaboración del mapa de actores y directorio institucional.</li> <li>• Apoyar al coordinador en la elaboración del perfil económico del municipio y el contenido del estudio de demanda anticipada.</li> <li>• Capacitar a los profesionales y asistentes de investigación en el manejo de SPSS, ACCESS, PUBLISHER, EXCEL Y POWERPOINT, y otros paquetes informáticos que se requieran para el buen desarrollo de las actividades.</li> <li>• Gestionar proyectos con entidades públicas y privadas del municipio y la región, acordes con la misión y visión del CER.</li> <li>• Realizar gestiones con las alcaldías, gobernaciones y empresas privadas / públicas de los municipios de Yondó, Cantagallo, San Martín, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente del Chucuri, Cimitarra, Rionegro, Puerto Boyacá y Barrancabermeja para que se vinculen en la financiación, apoyo o difusión de las actividades, con el objeto de garantizar el éxito del convenio.</li> <li>• Participar en reuniones con el equipo de trabajo de las oficinas regionales del CER.</li> </ul>	<p>La anterior certificación no es válida para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones contractuales tienen que ver con actividades de formación al personal, elaboración de documentos técnicos y relacionamiento para la gestión de alianzas con entidades externas, tareas que no se relacionan con funciones de coordinación y gestión administrativa y operativa en el marco de procesos administrativos, propias del empleo objeto de provisión.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 092 – 13 cuyo objeto era <i>"Prestar los servicios como profesional principal en el proceso de cuantificación de las tasas y características del empleo, subempleo e informalidad en área urbana y rural de Barrancabermeja. En el marco del convenio DHS 5211713"</i>, el tiempo de experiencia se contabiliza a partir del 20<sup>6</sup> de marzo de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013, y las obligaciones de la aspirante fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Coordinar las actividades requeridas en el desarrollo de la encuesta hogares (Sic) del municipio de Barrancabermeja.</u></li> <li>• Desarrollar las actividades de gestión de información con diferentes entidades públicas y privadas requeridas en la construcción del estudio.</li> <li>• Velar y orientar la coherencia y fortaleza teórica y metodológica del estudio en las fases de organización, aplicación y análisis.</li> <li>•... Coordinar y desarrollar revisión bibliográfica para el desarrollo del estudio.</li> <li>• <u>Coordinar el proceso de selección de personal requerido.</u></li> <li>• Orientar a los profesionales, encuestadores y sistematizadores en el desarrollo del estudio.</li> <li>• Garantizar la ejecución de los alcances y actividades en conformidad a lo establecido en la minuta de convenio.</li> <li>• <u>Velar por la entrega oportuna y en las calidades requeridas de los procesos de investigación en el cumplimiento de cada una de las actividades y subactividades que hacen parte del convenio.</u></li> <li>• Coordinar y responder por los eventos realizados en el marco del Observatorio de Mercado Laboral.</li> <li>• Brindar informes técnicos y financieros periódicos a los supervisores del convenio.</li> <li>• <u>Participar de reuniones periódicas con el equipo de trabajo del convenio y del CER.</u></li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior guardan similitud con el propósito y las funciones del empleo a proveer de <i>"Hacer seguimiento a la (...) ejecución y control de las actividades administrativas, operativas (...)"</i>, y <i>"Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, (...) talento humano (...) en el proceso de reintegración (...)"</i>, atendiendo a que versan sobre la coordinación, ejecución y seguimiento de actividades de índole operativo y de selección del personal a contratar, las mismas que constituyen un lugar común con las señaladas del empleo objeto de provisión. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 182 – 13, cuyo objeto era <i>"Prestar los servicios como Profesional para la Coordinación del Acuerdo de Subsidio No. 000023816, en el marco del Acuerdo de Subsidio de Microcapital con el PNUD"</i>, el tiempo de experiencia se contabiliza desde el 21 de diciembre de 2013<sup>7</sup> al 24 de febrero de 2014, y las obligaciones de la aspirante fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Definir los criterios temáticos y estadísticos de los estudios de perfiles ocupacionales demandados por los grandes proyectos de la Provincia de Mares y la caracterización de la demanda del talento humano de los sectores comercio. Transporte, construcción y servicios en Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.</li> <li>• <u>Coordinar la recolección, procesamiento y análisis de información demandados por los grandes proyectos de la Provincia de Mares y la caracterización de la demanda del talento humano de los sectores comercio, transporte, construcción</u></li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior están relacionadas con el propósito y las funciones del empleo a proveer de <i>"Hacer seguimiento a la (...) ejecución y control de las actividades administrativas y operativas (...) para garantizar el ejercicio del control administrativo (...)"</i> y <i>"Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa (...) de conformidad con los procedimientos establecidos (...)"</i>, por cuanto se refieren a la coordinación de actividades operativas y seguimiento a las mismas, actividades que constituyen un lugar común con las señaladas del empleo objeto de provisión. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>

<sup>6</sup> Se toma a partir de esta fecha, teniendo en cuenta que se traslapan unos días con el contrato 068-12.

<sup>7</sup> Se toma a partir de esta fecha, teniendo en cuenta que se traslapan unos días con el contrato 092-13.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>y servicios de Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Supervisar la calidad de la información, su análisis y la elaboración de los perfiles ocupacionales</u> demandados por los grandes proyectos de la Provincia de Mares y la caracterización de la <u>demanda del talento humano</u> de los sectores comercio, transporte, construcción y servicios en Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.</li> </ul>	
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 080 – 14, cuyo objeto fue "Prestar los servicios profesionales para la coordinación del proceso de caracterización socio económica de las familias pesqueras y mineras de las veredas Termo Galán Berlín, Campo Galán, Isla de la Unión y (Sic) Isla Nueva Venecia, y el análisis de las condiciones de pesca y minería como actividades productivas en el área de influencia directa del proyecto IMPALA, en el marco de la Orden de Compra de Servicios suscrita entre Puerto IMPALA BARRANCABERMEJA S. A. y la Corporación CER", y que fue ejecutado en el período comprendido entre el 26 de febrero y el 29 de abril de 2014, se estipularon las siguientes obligaciones de la aspirante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Coordinar el proceso de caracterización socioeconómica</u> de las familias pesqueras y mineras de las veredas Termo Galán Berlín, Campo Galán, Isla la Unión e Isla Nueva Venecia, y el análisis de las condiciones del sector de pesca y minería como actividades productivas en el área de influencia directa del proyecto IMPALA.</li> <li>• <u>Coordinar las actividades de gestión de información</u> con diferentes entidades públicas y privadas requeridas en la construcción del estudio.</li> <li>• Velar y orientar la coherencia y fortaleza teórica y metodológica del estudio en las fases de organización, aplicación y análisis.</li> <li>• Garantizar la ejecución de los alcances y actividades de conformidad a lo establecido en la minuta de contrato.</li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior guardan relación con el propósito y la función del empleo a proveer de "Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa (...) en el proceso de reintegración (...)", toda vez que, se refieren a la coordinación de actividades de índole administrativo y operativo, las mismas que constituyen un lugar común con la señalada del empleo a proveer. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>
<p>En el Contrato de Prestación de Servicios No. 162 – 14, cuyo objeto era "Prestar los servicios profesionales como Coordinadora para el proceso de la recolección de información sobre jóvenes en los municipios de Puerto Berrío, Segovia, Remedios, Barranco de Loba y Santa Rosa del Sur, en el marco del contrato de prestación de servicios entre la Asociación Canadiense de Colegios Comunitarios y la Corporación CER No. C5354", el tiempo de experiencia se contabiliza desde el 30<sup>o</sup> de abril al 30 de mayo de 2014, y las obligaciones de la aspirante fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Construir la metodología de levantamiento, gestión de información y desarrollo del estudio.</li> <li>• Diseñar los instrumentos para captura y procesamiento de información del estudio.</li> <li>• <u>Coordinar las actividades de levantamiento de información</u> de instituciones y personas requeridas.</li> <li>• <u>Elaborar, transcribir, depurar y actualizar la base de datos y encuestas</u></li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer de "Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa (...) en el proceso de reintegración (...)" y "Administrar, alimentar (...) los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo (...)", pues se refieren a la coordinación de actividades de índole administrativo y operativo y de consolidación de base de datos, las mismas que constituyen un lugar común con la señalada del empleo a proveer. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>

<sup>8</sup> Se toma desde esta fecha teniendo en cuenta que se traslapan unos días con el contrato 080-14.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acompañar el proceso de levantamiento y análisis de la encuesta a jóvenes de los territorios priorizados.</li> <li>• Presentar informes de las actividades realizadas.</li> </ul>	
<p>En el Contrato Individual de Trabajo a término fijo de uno a tres años No. 002 – 14, en virtud del cual la aspirante desempeña el cargo de Coordinadora de Proyectos desde el 1º de junio de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2015<sup>9</sup>, las obligaciones contractuales de la aspirante son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular proyectos requeridos por la dirección del CER de acuerdo con las metodologías requeridas.</li> <li>• Gestionar información necesaria en las instancias públicas y privadas que permita la correcta formulación de los proyectos.</li> <li>• <u>Velar por el cumplimiento de los cronogramas de ejecución de los proyectos.</u></li> <li>• Revisar periódicamente convocatorias en áreas donde la Corporación CER pueda tener posibilidad de gestión de proyectos.</li> <li>• Velar por el buen nombre del CER.</li> <li>• Promocionar el cumplimiento de la misión, visión, principios y valores de la Corporación.</li> <li>• Promocionar el portafolio de servicios del CER.</li> <li>• Gestionar proyectos ante diversas instituciones de orden local, nacional e internacional.</li> <li>• Apoyar los procesos de capacitación, formación y discusión impulsados por la Corporación CER.</li> <li>• Participar en los espacios que impulsen otras instituciones para analizar la actualidad de la ciudad y la región y su proyección a futuro.</li> <li>• Promover espacios de colaboración científica y técnica con las instituciones y organismos.</li> <li>• Apoyar el desarrollo de la agenda de proyección social de la Corporación CER.</li> <li>• <u>Apoyar los procesos de selección del personal requerido para la realización de las actividades de la Corporación CER.</u></li> <li>• Responder por los registros de calidad de su área.</li> <li>• Divulgar y promocionar las actividades e investigaciones realizadas por la Corporación.</li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior guardan similitud con el propósito y las funciones del empleo a proveer de "Hacer seguimiento a la (...) ejecución y control de las actividades administrativas, operativas (...)" y "Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, (...) talento humano (...) en el proceso de reintegración (...)", atendiendo a que versan sobre el seguimiento de actividades de índole operativo y de asistencia a los procesos de selección del personal a contratar, las mismas que constituyen un lugar común con las señaladas del empleo objeto de provisión. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir algunas de las funciones ejecutadas por la aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el CER, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, acreditando treinta y dos (32) meses y diez (10) días de experiencia profesional relacionada. Así mismo, del análisis de los contratos transcritos, queda demostrado que adicional a la experiencia relacionada anteriormente mencionada, la aspirante acreditó ocho (8) meses y un (1) día de experiencia profesional.

Ahora bien, en el artículo 2.2.2.4.4. del Decreto 1083 de 2015, se dispone que serán requisitos para aspirar al empleo denominado Profesional Especializado, Grado 15, que es la denominación del empleo objeto de provisión, acreditar "Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada", requisitos que bien coinciden con los definidos para dicho empleo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ARN, en adelante MFCL. Sin embargo el requisito de la experiencia definido en la Segunda Alternativa del empleo objeto de provisión, esto es, "cuarenta (40) meses de experiencia

<sup>9</sup> Se toma la fecha de expedición de la certificación como extremo temporal final, teniendo en cuenta que para el momento de su expedición la aspirante se encontraba vinculada con la entidad que certifica.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

*profesional relacionada*", denota una contradicción normativa con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone:

**Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (Subrayado fuera de texto).

La contradicción se advierte por lo siguiente: Sea lo primero entender que *"Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo"*<sup>10</sup>. A la luz de la norma anteriormente transcrita, la alternativa debe definirse dentro de los límites establecidos en las equivalencias establecidas en dicha norma, pues, con claridad se dispone que *"las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"*, norma jurídica que deja espacio a la discrecionalidad administrativa en lo que se refiere a la facultad de escoger o no la aplicación de dichas equivalencias, a través de su concreción mediante alternativas definidas para cada empleo en el MFCL. Sin embargo, el contenido de las alternativas está limitado a las equivalencias planteadas en la norma en mención y cualquier alternativa que se defina por fuera de los límites establecidos en dichas equivalencias, es contraria a esa norma reglamentaria y, a su vez, de la Constitución Política como explicaré más adelante.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, al definirse en la Segunda Alternativa de la OPEC 198 el requisito de *"cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada"*, alternativa que fue definida en el MFCL de la ARN, la misma que resulta contraria a la equivalencia establecida en el artículo transcrito, pues, lo que se propone con dicha equivalencia es reemplazar el requisito de postgrado o especialización exigido para el empleo a proveer, éste es, Profesional Especializado, Grado 15, por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, lo cual indica que, al aplicar la equivalencia, el empleo objeto de provisión exigiría acreditar un total de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, el requisito de estudio del Título Profesional en alguna de las disciplinas académicas que pertenezcan a los Núcleos Básicos del Conocimiento allí definidos (ambos requisitos iniciales del empleo) y, además, **los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional** que reemplazan al Título de Posgrado, también inicialmente exigido como requisito de estudio. En ese sentido, la Segunda Alternativa extralimita el marco de la equivalencia definida en el Decreto en mención pues ésta no puede exigir como requisitos para el empleo, el Título Profesional y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada, cuando el reemplazo del Título de Especialización, conforme a la equivalencia del referido Decreto, se hace con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, no profesional relacionada.

Así mismo, considera este Despacho que la norma contenida en la Segunda Alternativa de la OPEC 198, no obedece a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que dispone:

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido (Subrayado fuera de texto).

<sup>10</sup> Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá D. C., septiembre de 2017, p. 21. Tomado de <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales+ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Pues bien, la Ley 909 de 2004, en el numeral 3 del artículo 53, dispuso facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expidiera un Decreto con fuerza de Ley que contenga *"El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República"*. En virtud de dicha facultad extraordinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 770 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional"*, norma vigente que estableció en su artículo 8, las equivalencias de los empleos, que luego fueron recogidas, en su tenor literal, por el Decreto 1785 de 2014 y finalmente recopiladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, anteriormente transcrito. En ese sentido, se evidencia una clara incongruencia entre la disposición normativa definida en la Segunda Alternativa del MFCL de la ARN y los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005, 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y 125 de la Constitución Política, pues el legislador, que en este caso fue el Gobierno Nacional, señaló de manera clara e inequívoca, que para la aplicación de la alternativa en estudio se requiere acreditar, además de los dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y no cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada como lo dispone el MFCL de la ARN para el empleo a proveer.

La inobservancia de la norma constitucional como consecuencia de la desobediencia de la norma legal y reglamentaria, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de junio de 20019, expediente No. 50001233100020080012002, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

- En efecto, para los empleos del nivel Profesional se requiere título de posgrado en la modalidad de especialización el cual puede homologarse a través de 3 posibilidades, a saber: a) o con 2 años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, b) o con título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo pero esta formación adicional debe ser afín con las funciones del cargo, c) o con terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y 1 año de experiencia profesional. En el caso concreto si bien la demandante cursó, terminó y aprobó el programa de especialización de derecho administrativo pero le falta el título respectivo, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, permite que el título de posgrado pueda por equivalencia, sustituirse o reemplazarse por dos años de experiencia profesional, entendida ésta como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional" y como se probó que la demandante desempeñó funciones en las que desarrolló actividad profesional relacionada con la carrera de derecho, tal hecho permite concluir que acredita por equivalencia el título de posgrado con la experiencia profesional. Además, la experiencia específica también fue acreditada.

Con relación al contenido de los manuales específicos de funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, expresó:

(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente para esta autoridad administrativa, dar aplicación a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura frente a la cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció así:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, este Despacho atenderá lo previsto en los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que para la aplicación de equivalencia se tomarán 2 años de experiencia profesional para reemplazar el Título de Especialización exigido como uno de los requisitos de estudio de la OPEC 198.

En conclusión, la señora **DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.120, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, más dos (2) años de experiencia profesional para la aplicación de la equivalencia de experiencia profesional por título de posgrado. En consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ACR, hoy ARN, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.120, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059575 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 194, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** en los términos del CPACA, a la señora **DIANA YURANY ESTUPIÑAN PÁEZ**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 56 N 13 – 31, en la ciudad de Bogotá D.C y el correo electrónico: [dianayurany@gmail.com](mailto:dianayurany@gmail.com). En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Elaboró: Diana Carolina Figueroa – Abogado Contratista  
Aprobó y revisó: Johanna Benítez- Asesora de Despacho de Comisionado